

REGLAMENTO (CEE) N° 1821/87 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 486/85 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1306/87 ⁽³⁾, establece para dichos productos la exención total o parcial de los derechos de importación;

Considerando que las negociaciones relativas a la conclusión de un Protocolo del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa han llegado a su término; que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) n° 1820/87, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE ⁽⁴⁾, relativa a la aplicación anticipada de dicho Protocolo;

Considerando que el Protocolo introduce diversos ajustes al régimen agrícola antes citado; que por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 486/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 486/85 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 13 se incluyen los productos enumerados a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: D. Pistachos E. Nueces de Pecán ex G. Los demás: — excluidas las avellanas
08.08	Bayas frescas: C. Arándanos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)

2. En el apartado 2 del artículo 13, se fija en 1 100 toneladas el contingente aplicable a las fresas de la subpartida 08.08 A ex II del arancel aduanero común.
3. En el apartado 3 del artículo 13, se fijan en 800 toneladas los límites máximos aplicables a las zanahorias y a las cebollas incluidas, respectivamente, en las subpartidas 07.01 G ex II y 07.01 ex H del arancel aduanero común.
4. Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 13 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto a título particular en el apartado 2, se reducen en las proporciones y con los límites máximos indicados, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos que se enumeran a continuación:

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 19 de junio de 1987, no publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.

⁽⁴⁾ Ver página 1 del presente Diario Oficial.

Número del arancel aduanero común	Productos	Reducción %	Límite máximo anual (toneladas)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: ex III. Las demás: — Coles chinas: del 1 de noviembre al 31 de diciembre	45	1 000
	D. Lechugas incluidas las endibias y escarolas: ex II. Las demás: — Lechugas «Iceberg»: del 1 de julio al 30 de septiembre	45	1 000
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Ajos: de 1 de marzo al 31 de mayo	45	500
	ex L. Alcachofas: — del 1 de octubre al 30 de noviembre	50	1 000
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: B. Nueces comunes	40	700
08.07	Frutas de hueso, frescas: ex A. Albaricoques: — del 1 de octubre al 31 de enero	50	2 000
	ex B. Melocotones: — del 1 de diciembre al último día de febrero	50	2 000
	C. Cerezas: ex II. del 16 de julio al 30 de abril: — del 1 de noviembre al último día de febrero	50	2 000
	D. Ciruelas: ex II. del 1 de octubre al 30 de junio: — del 15 de diciembre al último día de febrero	50	2 000

2. La reducción de los derechos contemplada en el apartado 1 se introducirá progresivamente en el curso de los mismos períodos y con los mismos ritmos que los establecidos en el Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere a los mismos productos importados de esos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

A lo largo de ese proceso de reducción y cuando los derechos de aduana aplicados a la importación en la

Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los productos de España y de Portugal sean diferentes para estos dos países, se aplicará a los productos originarios de los Estados ACP el derecho de aduana que sea más elevado de los dos.

Artículo 13 ter

Los productos que se enumeran a continuación quedan sujetos para su importación en la Comunidad a los derechos de aduana siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (%)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: III. Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	13
08.07	Frutas de hueso, frescas: E. Las demás	7
08.08	Bayas frescas: F. Las demás: I. Frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> II. Las demás	3 5»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
H. DE CROO